



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.21.013 del 15 de abril de 2.021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

Radicación: 1000.20.09.19.010
Disciplinados: ADRIANA CEDEÑO LÓPEZ.CC. No 31.957.085.
JORGE ELIECER REYES TIGREROS. CC. 16.855.546
Informante: Dr. ALEX FERNEY ALEGRÍA LOANGO - Jefe de Auditoría y Control Interno
Fecha de los Hechos: Marzo 26 de 2.019.
Fecha de la Queja: Septiembre 30 de 2.019

OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en el Acuerdo N°. 0160 de 2.005, el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Contraloría General de Santiago de Cali, y en especial con lo previsto en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2.002, procede a decidir respecto a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ordenada por esta dependencia mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.024 del 30 de octubre de 2.019, con fundamento en la valoración probatoria y en los hechos que dieron origen a la misma así:

HECHOS.

La investigación se inició teniendo en cuenta la información allegada por el Dr. Alex Ferney Alegría Loango, Jefe de la Oficina de Auditoría y Control Interno, mediante DOCUNET N°.14108 del 30 de septiembre 2.019, en donde señaló que los funcionarios ADRIANA CEDEÑO LÓPEZ y JORGE ELIECER REYES TIGREROS, incumplieron los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, para dar contestación a la petición correspondiente al requerimiento N°. 670-2018 del 27 de septiembre de 2.019, relacionado con la denuncia ciudadana presentada por la señora Claudia Rodríguez de Suárez, referida con la administración del Polideportivo del barrio Villa Colombia, conductas disciplinables previstas en la Ley 734 de 2.002, específicamente, en la contemplada en el numeral 38 del artículo 34, que hace referencia al incumplimiento del deber de contestar en los términos de ley, la petición que dio origen a esta actuación, así como el incurrir en la prohibición señalada en el numeral 8 del artículo 35 de la citada norma, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Conocido lo anterior, con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.024 del 30 de octubre de 2.019, se ordenó iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los funcionarios Adriana Cedeño López, identificada con cédula de ciudadanía número 31.957.085 (Auditor Fiscal II) y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, identificado con cédula de ciudadanía número 16.855.546 (Profesional Universitario), con la finalidad de verificar si ocurrió o no el hecho objeto de la investigación, determinar si es constitutivo de falta disciplinaria, y de ser así, establecer si los disciplinados han actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La omisión de los señores Adriana Cedeño López y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, se constituye, presuntamente, en

contravenciones a los deberes y prohibiciones previstas en la Ley 734 de 2.002 para los servidores públicos, específicamente, a las contempladas en el numeral 38 del artículo 34, relacionada con el incumplimiento del deber de contestar la petición que dio origen a esta actuación en los términos de ley, así como el incurrir presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 8 del artículo 35 de la citada norma, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

El 25 de noviembre de 2.019 fue notificado personalmente de la investigación disciplinaria el funcionario Jorge Eliecer Reyes Tigreros, identificado con cédula de ciudadanía número 16.855.546.

El 26 de noviembre de 2.019 fue notificada personalmente de la investigación disciplinaria la funcionaria Adriana Cedeño López, identificada con cédula de ciudadanía número 31.957.085.

La señora Cedeño López y el señor Reyes Tigreros, con escrito del 20 de diciembre de 2.019, radicado en la secretaría de la Dirección en esa misma fecha, presentaron sus argumentos de defensa en los siguientes términos:

1. Mediante oficio 0700.23.01.18.2345 de octubre 10 de 2.018, la Oficina de control fiscal participativo remitió por competencia, queja ciudadana en la que se solicitó investigar a la Secretaría de Deporte y Recreación, por la administración del escenario deportivo de "Villa Colombia", por presuntas irregularidades en la ejecución del convenio solidario N°. 4162.026.1.1312, suscrito entre la citada Secretaría y la Junta de Acción Comunal del mencionado barrio.
2. A través del Memorando Interno N°. 040 de 2018, la Directora Técnica ante el Sector Educación, designó el trámite de la queja ciudadana a la comisión auditora conformada por los funcionarios Adriana Cedeño López, Auditor Fiscal II, y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, Profesional Universitario.
3. Posteriormente, al requerimiento número 670-2018 se acumuló el requerimiento 765-2018, quedando conformada la nueva comisión con los funcionarios Adriana Cedeño López, Luis Alfonso González y Jorge Reyes Tigreros, para que dieran respuesta definitiva.
4. Los Requerimientos 670 y 765 de 2.018 unificados, debían ser respondidos como fecha final, el día 6 de mayo de 2.019, pero conforme a la fecha de unificación, se determinó como fecha de respuesta el día 12 de abril del mismo año; sin embargo, el Informe final una vez surtidos todos los trámites previstos en el proceso auditor, se liberó el día 8 de abril de 2.019, es decir la actuación estuvo circunscrita a la Ley y los principios que rigen la función administrativa.
5. Dentro de los requerimientos unificados hubo actuación de control de los cuales dan fe las mesas de trabajo celebradas con la Secretaría de Deporte, la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia y el equipo auditor de la Contraloría, en donde se pudo establecer y quedó consignado en el informe final, un conflicto grave entre los miembros de la Junta con relación a los recursos generados por el alquiler de los escenarios deportivos del Polideportivo, objeto del convenio solidario examinado. Con las acciones de control se logró establecer actuaciones irregulares por parte del Presidente de la Junta, quien no presentó los Estados Contables y Financieros ni consignó los recursos generados por el escenario, encontrando además que hubo un manejo irregular de los mismos, así como falencias en la supervisión por parte de la Secretaría del Deporte y la

Recreación. Es decir, en la actuación se observan actuaciones del grupo auditor, orientadas a dar respuesta al requerimiento ciudadano.

6. El Informe Final generó un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, originado en las fallas de la supervisión, además de la solución de fondo del problema planteado por la comunidad, logrando la devolución de los dineros no justificados y la presentación de los Estados contables a la mencionada Secretaría.

Como conclusión a lo anterior, los funcionarios disciplinados justificaron su tardanza en dar respuesta a la petición así:

“El requerimiento por el cual se nos investiga no es la única tarea que debíamos realizar. La carga laboral de los funcionarios adscritos a la Dirección Técnica ante Educación es alta, y en realidad nadie está obligado a lo imposible, pues no existe el personal suficiente y necesario para dar trámite a los requerimientos ciudadanos, además de las tareas propias del área, establecidas en el PGA y en las visitas fiscales que no están incluidas en la Planeación del Área”.

En el fundamento de derecho, los disciplinados exponen que no se cumplió uno de los presupuestos para configurar la responsabilidad disciplinaria como es la *ilicitud sustancial*, pues afirman que, no hubo afectación del deber funcional, que aquí no se ha demostrado, porque lo que se hizo fue en efecto, cumplir el deber funcional garantizando una respuesta a la comunidad que responda al cumplimiento de los fines del Estado, y en especial, la finalidad del Control Fiscal que es la recuperación del detrimento patrimonial, como sucedió en este caso.

La señora Adriana Cedeño López nombró como apoderado al doctor Jaime Manrique Dussan, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.608.942 y tarjeta profesional N°. 43.483, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar, mediante Auto Interlocutorio N°. **1000.20.09.21.008** del 09 de marzo de 2.021.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

1. Copia del DOCUNET N°. 14108 del 30 de septiembre de 2.019, suscrito por el doctor Alex Ferney Alegría Loango – Jefe de la oficina de Auditoría y Control Interno de la Contraloría General de Santiago de Cali en el que manifiesta que el requerimiento N°. 670-2018 a la fecha en que presenta la queja, se encuentra vencido según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, específicamente en lo relacionado con el trámite de las Denuncias Ciudadanas. (Folio 1 del expediente digitalizado)
2. Oficio N°. 0700.23.01.18.2501 noviembre 9 de 2018, por el cual control participativo remite a la Dirección Técnica el Requerimiento 765-2018. (Folio 35 del expediente digitalizado)
3. Informe del Requerimiento 670 – 18, aplicativo SIPAC. (Folios 3 a 7 del expediente digitalizado)
4. Derecho de petición radicado por la señora Rosa María Mondragón, el día 07 de noviembre de 2.018 en la Oficina de Control Fiscal Participativo- Requerimiento 765-2018. (Folio 37 del expediente digitalizado)

5. Solicitud de investigación por administración escenario deportivo-Villa Colombia-, radicada por la señora Claudia Rodríguez Suárez, el día 27 de septiembre de 2.018 – Requerimiento 670-2018. (Folio 38 del expediente digitalizado)
6. Memorando Interno N°. 040 de 2.018 con el que la Directora Técnica ante el Sector Educación, designa el trámite de la queja ciudadana a la comisión auditora conformada por los funcionarios ADRIANA CEDEÑO LÓPEZ, Auditor Fiscal II, y JORGE ELIECER REYES TIGREROS Profesional Universitario. (Folios 42 a 44 del expediente digitalizado)
7. Acta de Mesa de Trabajo celebrada el 6 de diciembre de 2.018. (Folios 45 a 46 del expediente digitalizado).
8. Oficio 0700.23.01.19.163 de febrero 14 de 2.019, de la Oficina de Control Fiscal Participativo, por medio del cual se remitió la ampliación de la queja de la señora Rosa María Mondragón, en el entendido que se estaban tramitando conjuntamente los Requerimientos 670-2018 y 765-2018, relacionados con el convenio solidario 4162.026.1.1312. (Folio 47 del expediente digitalizado)
9. Acta de Mesa de Trabajo N° 02 del 18 de marzo de 2.019. (Folios 48 a 50 del expediente digitalizado)
10. Acta de Mesa de Trabajo celebrada el 29 de enero de 2.019. (Folios 51 a 58 del expediente digitalizado)
11. Informe preliminar del 26 de marzo de 2.019. (Folios 62 a 73 del expediente digitalizado)
12. Manual de funciones – Cargo Auditor (Folios 90 a 10 del expediente digitalizado 1)
13. Manuel de funciones – Cargo Profesional Universitario (Folios 108 a 120 del expediente digitalizado)

2. DE OFICIO:

Se ordenó allegar a la investigación, copia del informe final del que se desprende:

- 2.1. Informe final del 8 de abril de 2018, del requerimiento ciudadano N°670-2018 V.U 16073 de septiembre 20 de 2018 y requerimiento N° 765-2018 V.U 18500 de noviembre 6 de 2018. (Folio 127 a 138)

CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN.

Procede esta Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario a analizar las pruebas allegadas al proceso, con el propósito de establecer si existe mérito para formular cargos, y de no ser así, ordenar el archivo de la presente actuación, conforme lo establecido en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

Teniendo en cuenta que el informante delimitó el objeto de la investigación disciplinaria en el presunto incumplimiento por parte de los funcionarios Cedeño López y Reyes Tigreros en el deber de dar contestación oportuna, es

decir, en los términos de ley a la solicitud de investigación relacionada con la administración del escenario deportivo "Villa Colombia", radicada por la señora Claudia Rodríguez, es sobre este asunto que se pronunciara esta Dirección.

Los disciplinados centraron su argumento de defensa en:

- (i) Exceso de carga laboral de los funcionarios adscritos a la Dirección Técnica ante Educación.
- (ii) El Requerimiento 670 y 765 de 2.018 unificados, debían responderse como fecha final, el día 6 de mayo de 2.019; pero conforme a la fecha de unificación, se amplió el término de vencimiento para el día 12 de abril de 2.019.
- (iii) La falta endilgada no es antijurídica porque no afectó el deber funcional.

Así las cosas, frente al argumento de defensa de exceso de carga laboral y ampliación del término por acumulación de denuncias, no está llamado a prosperar, debido a que, el deber funcional implica prever todas las situaciones que puedan impedir el correcto funcionamiento de la administración, es decir, las demoras atribuibles a las entidades públicas y sus funcionarios no es una carga que deba soportar el administrado, siendo obligación de las autoridades reglamentar la tramitación de los asuntos puestos en su conocimiento, sin pretender que el administrado deba tolerar el incumplimiento de la ley.

En ese orden, del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, no se requiere mayor análisis para determinar si se ha vulnerado o no el término que allí se establece para contestar los requerimientos que derivan en el proceso auditor, pues de su tenor se desprende con claridad que el término para surtir el procedimiento de atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, es de seis (6) meses posteriores a su recepción, sin que dicho término pueda ser modificado o alterado de forma unilateral por parte de los funcionarios encargados de tramitarlo; es decir, al administrado se le debe garantizar que el lapso entre la presentación de su denuncia y la notificación de la respuesta final se dará en el término de seis (6) meses, independientemente a que en el interior de la entidad sea conocida la denuncia por una o por varias dependencias o funcionarios.

Según las pruebas recaudadas, efectivamente se vulneró el término establecido en la ley para dar respuesta al requerimiento 670-2018, puesto que, la denuncia se radicó el día 27 de septiembre de 2.018 y la respuesta se dio el día 12 de abril de 2.019, es decir, seis (6) meses y dieciséis (16) días después de su recepción. Se reitera, ni la acumulación de denuncias, ni los trámites internos de la entidad son fundamento suficiente para incumplir el tiempo que otorga la ley.

Una vez se ha demostrado la vulneración del principio de legalidad por incumplir el término de ley para dar respuesta, a continuación, se evaluará si se configuró el segundo presupuesto de la responsabilidad disciplinaria, como es lo relativo a la *ilicitud sustancial*, pues a juicio de los disciplinados, la falta endilgada no es antijurídica, porque según su dicho, no afectó el deber funcional.

Según el acervo probatorio, es viable afirmar que los disciplinados cumplieron con sus funciones según su competencia y las actividades relacionadas en el memorando Interno N°. 040 de 2.018 (Folios 42 a 44 del expediente digitalizado), como fue: (i) Programar mesas de trabajo; (ii) Citar al peticionario; y (iii) Dar respuesta definitiva.

No es competencia de esta instancia evaluar si el contenido del informe final se ajusta a la realidad o presenta inconsistencias; pero si le corresponde evaluar si se configura o no la *ilicitud sustancial*; presupuesto que no se cumple, porque producto de las gestiones realizadas por los disciplinados con los demás funcionarios competentes, se logró dar respuesta a la investigación solicitada, en la que se plasmaron hallazgos e irregularidades que pudieron establecer que había un conflicto entre los miembros de la Junta con relación a los recursos generados por el alquiler de los escenarios deportivo del Polideportivo, como también, irregularidades en asuntos financieros. Respuesta que cumple con el objeto del requerimiento 670-2018 radicado el 27 de septiembre de 2.018.

Así las cosas, se acoge el argumento de los disciplinados, en el entendido que, la falta endilgada no es antijurídica porque no afectó el deber funcional.

Por lo anterior, el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario:

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria, iniciada contra la señora Adriana Cedeño López, identificada con cédula de ciudadanía número 31.957.085 y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, identificado con cédula de ciudadanía número 16.855.546, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a la señora Adriana Cedeño López y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley 734 de 2.002, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberán interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación personal, ante la señora Contralora General de Santiago de Cali, de conforme con lo ordenado en los artículos 111 y 115 de la citada normativa.

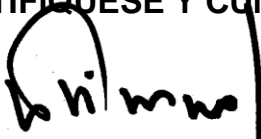
TERCERO: Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, se informa a los señores Adriana Cedeño López y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, que para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales se tendrá como correo electrónico institucional el contraloriadisciplinario@gmail.com.

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vinculo: CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

Hoja N°. 7.- Auto Interlocutorio 1000.20.09.21.013 del 15 de abril de 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA". Indagados: Adriana Cedeño López, identificada con cédula de ciudadanía número 31.957.085 (Auditor Fiscal II) y Jorge Eliecer Reyes Tigreros, identificado con cédula de ciudadanía número 16.855.546 (Profesional Universitario) - Expediente 1000.20.09.19.010.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMER GUERRERO PENAGOS

Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio Agredo	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.